



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE SOLICITUD DE EJECUCIÓN							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00004	00
DEMANDANTE	RAÚL ARTURO MONSALVE RIVERA						
DEMANDADA	SISTEMAS DE CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLES SAS Y CONHOGAR SAS						
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RAD 2022-00068						

Al no cumplir los requisitos formales para pronunciarnos frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, 305 y 330 del CGP, y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante se sirva:

- A) Indicar al Juzgado si las costas procesales fijadas en el proceso ordinario radicado 2022-00068 en favor de la parte demandante, le fueron canceladas, so pena de tenerse que no es de su interés ejecutar por dicho concepto.
- B) Indicar las empresas o entidades a la cual se encuentra a la fecha afiliado el señor Monsalve Rivera, en materia de Seguridad Social. (EPS y Pensiones)
- C) Allegar copia de la Historia Laboral del actor, expedida por Colpensiones o el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el ejecutante, que no tenga más de 2 meses de expedida.
- D) Aportar prueba de la remisión de la solicitud de ejecución enviada a las ejecutadas, lo anterior por así disponerlo la Ley 2213 de 2022.

El escrito de lleno de requisitos debe ser remitido al correo j17labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su vez al correo electrónico de la pate ejecutada, como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

El incumplimiento de los requisitos relacionados, **tendrá como consecuencia el rechazo de la petición de librar mandamiento de pago** y el archivo de la presente solicitud.

En relación con las medidas cautelares peticionadas a fls. 18 del expediente digital, está será negada, debido a que el apoderado de la parte ejecutante no realizó la denuncia de bienes de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPT y de la S.S. y segundo, la parte deberá determinar o relacionar el número de las cuentas bancarias a embargar, ya que dicha información se encuentra restringida para ser suministrado por las entidades bancarias, por la reserva bancaria y legal en relación a quienes son sus clientes.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA con tarjeta profesional N°231.880 del C.S. de la J., para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder que anexó en solicitud de ejecución (Fl. 16).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

sld

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7054ee71aa9802e2cc0f64cdb8202d5d45253e49aefdc339e684ff15339d**

Documento generado en 24/01/2023 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>